

ORIGIAL

28582 2 2 2 9 2 0 2 0 4

4832648642558

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sabado 5 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904-Núm. 52

ADVERTENCIA OFICIAL

L s le yes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletin, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provinc a por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . 7,50 pesetas trimestre En provincias. . . 8,50 id id En Ultramar y extranjero 10 id id El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 3)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Conformándose con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el de la Comisión provincial y usando de las atribuciones conferidas en el articulo 218 de la vigente Ley de aguas de 13 de Junio de 1879; este Gobierno civil ha tenído á bien autorizar à D. Romualdo López Arango, vecino de Oviedo, en nombre de la Sociedad anónima «La Minera Asturiana» para derivar 6.000 litros de agua por segundo del rio Nalón, en los concejos de Caso y Sobrescobio, para destinarlos à la producción de energía eléctrica, entendiéndose la concesión à perpetuidad y con las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con extricta sujeción al proyecto presentado y autorizado por los Ingenieros D. Bonifacio Caneja y D. Felipe Ribero, modificado con arreglo á las prescripciones siguientes:

A) Con objeto de evitar que el rio quede en seco se proyectaré la modificación necesaria en la presa ó en el origen de toma del canal á fin de que caiga siempre al rio un caudal de 100 litros por segundo, esto podrá obtenerse, bien por un tubo colocado en el origen del canal ó bien por un aliviadero hecho en la presa, no pudiéndose dar principio á las obras sin que precisamente se haya presentado el oportuno proyecto y recaido en él la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

B) El canal se proyectará todo revestido tanto á cielo abierto
como en túnel, para evitar el escape de aguas á través de las grietas
del terreno. La Administración podrá á petición del concesionario autorizar provisionalmente el no re-

rezca el peligro de filtraciones, pero deberá ordenar su revestimiento en un breve plazo en cuanto se observe disminución en el caudal. También podrá ordenar el revestido de las paredes del embalse si en él se observaran pérdidas de agua y hasta la anulación de la concesión y demolición de la presa por cuenta del concesionario, si estas pérdidas por las paredes ó el fondo fueran considerables, y no se hallara medio de evitarlas.

Segundo. Las obras se en pezarán en el plazo de un año y terminarán dentro de los tres siguientes

Tercero. Las obras se verificarán con extricta sujeción al proyecto, no pudiéndose introducir modificación alguna que la altere sin la previa aprobación de la Administración y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, siendo decuenta del peticionario los gastos que esta inspección crigine.

Cuarta. No potrá dar principio el aprovechamiento sin que previamente y por cuenta del peticionario se verifique el reconocimiento y recepción de las obras por la Jefatura de Obras públicas.

Quinta. El concesionario sa someterá en sus relaciones con los obreros tanto durante la construcción como en la explotación de la obra á cuanto las disposiciones sobre accidentes y contrato de trabajo determinen.

Sexta. La concesion se hace sin responsabilidad para el Estado respecto al caudal que se otorga dejanço á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, considerándose entre estos la Administración en cuanto la presa y el embalse pueda afectar á la carretera de Campo de Caso á Oviedo.

Séptima. La falta de cumplimiento de cualquiera de todas las precedentes condiciones y muy esp-cialmente las de las prescripciones de la primera condición darán lugar á la caducidad de la concesión, con arreglo á las prescripciones de Obras públicas.

Octava. Para la conducción y aplicación de la energía electrica se atendrá á lo que disponen los Reglamentos vigentes.

Oviedo 1.º de Marzo de 1904. — El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 937

MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. César del Cueto Velle,
vecino de Camango en Riva lesella,
ha presentado solicitud del registro
de cincuenta y seis hectáreas de la
mina de hulla que se conocerá e n
el nombre de «Pedro segundo,» sita
en los parajes llamados E! Espadareo, El Cao y otros, concejos de Piloña, Caso y Sobrescobio. Lindante al N. concesión «Antonia» número 11.953, al E. con la concesión
«Número catorce,» núm. 8.092, al
S. con terrono franco y al O. con
el registro «Pedro,» núm. 16.044.

Verifica su designación en la

forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca undécima del registro «Pedro,» núm. 16.044, ó sea su ángulo Sureste. A 335 metros del punto de partida en dirección N. se colocará la primera estaca, á 1.200 metros de ésta al E. la segunda, á 100 metros de ésta al N. la tercera en un punto de la linea Sur de la mina «Número catorce,» á 1.000 metros de ésta al O. la cuarta, à 200 metros de ésta al N. la quinta, á 200 metros de ésta al E. la sexta, à 100 metros de ésta al S. la séptima á 200 metros de ésta a! E. la octava, á 100 metros de ésta al N. la novena, á 100 metros de ésta al E. la décima, á 100 metros de ésta al N. la 11, à 100 metros de ésta al O. la 12, á 100 metros de ésta al N. la 13, á 100 metros de ésta al O. la 14, á 100 metros de ésta al N. la 15, á 100 metros de ésta al O. la 16, á 100 metros de ésta al N. la 17, a 100 metros de ésta al O. la 18, á 100 metros de ésta al N. la 19, á 100 metros de ésta al O. la 2); á 100 metros de ésta al N. la 21, á 100 metros de esta al O. la 22, á 100 metros de ésta al N. la 23, à 100 metros de ésta al E. la 24, á 100 metros de éste al N. la 25, á 100 metros de ésta al O. la 26, y por último á 1.100 metros de la estaca 26 en dirección S. se llegará á la primera, quedando así cerrado el perimetro del espacio cuya superficie horizontal equivale á la

de las 56 hectáreas solicitadas.

Los rumbos de las líneas del perímetro se determinarán conforme al meridiano magnético y una de clinación O. de diez y siete grados cincuenta y cuatro minutos.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.061, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 1.º de Marzo de

José Suárez.

ANUNCIOS OF

Alcaldia de Moi

Ignorándose el paradero de los mozos de este concejo que á continuación se expresan, incluidos en el alistamiento para el reemplazo del presente año, se advierte á los mismos, y, en su defecto, á los padres, tutores, amos ó parientes más cercanos, por el presente edicto se les cita para que concurran à estas Consistoriales el dia 31 del corriente, à las liez de la mañana, al acto de rectificación del alistamiento; el dia 14 de Febrero al del sortes, y el dia 6 de Marzo rróximo, á la misma hora, al de la ciasificación y declaración de soldados; advirtiendo que la presente convocatoria sustituye á la papeleta de citación que determinan los artículos 47 y 78 de la vigente Ley de Reclutamiento, y que de no comparecer personalmente ó por medio de apoderado, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan

Gabino Palacio Argüelles, hijo de Indalecio y Ramona, se dice que reside en Oviedo.

Joaquin Fernández Figares, do Ramón y Ramona.

Aurelio García Cerra, de José y Mannela, se dice que reside en Pando, Oviedo.

Manuel Cerra, hijo de Anastasia, se dice que reside en Herias, de Campomanes.

Donato Martinez Fernández, de Benito y María. Morcin y Enero 21 de 1904. —

El Alcalde, Nicolás Fernández. R. al núm. 916

Ayuntamiento de Aller

MES DE MARZO DE 1904

DISTRIBUCION mensual de fondos municipales, por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos		Período or- dinario de 1904 Pts. Cts.	de 1903 —	TOTAL — Ptas Ots.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 43	Gastos del Ayuntamiento. Policía de seguridad. Policía urbana y rural. Instrucción pública. Beneficencia. Obras públicas. Corrección pública. Montes. Cargas. Obras de nueva construcción Imprevistos. Resultas. Varios. Fomento de ganaderia	6.400 650 350 3.314 20 320 3.500 843 750 15.620 9.365 460 250	3.172 86 117 53 1.354 ** 7.000 34 21.706 86 73 50 440 50 27.982 38	9.572 86 767 53 1.704 3.314 20 7.320 34 25 206 86 916 50 1.190 50 43.602 38 37.941 89 470 45 6.630 64 250

Cabañaquinta à 26 de Febrero de 1904. - El Alcalde, Luis Diaz. - El Contador, Aurelio Tolivar.

R. al núm. 933

ANUNCIOS OFICIALES

A DONE BY LOW WITH THE RESIDENCE OF THE PRINCIPLE.

Alcaldia de Cangas de Onis

D. José González Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que celebrado en el dia de hoy el sorteo á que hace referencia el artículo 68 de la vigente Ley municipal, para proceder à la elección de los vocalea asociados, que en unión as los señores Corcejales, han de componer la Junta municipal durante el año de 1904, han resultado designados al efecto los individuos que á continuación se expresan:

Sección primera

- D. Francisco J. Beceña, de la Villa.
- D. Leandro G. Cenel, de id. D. Benito Carriedo Montoto, de
- idem. D. Francisco Pendás Cortés, de idem.
 - D. Ramon Martinez, de id.

Sección segunda

- D. Enrique Sánchez, de La Venta.
 - D. José Mauricio Tomé, de id. D. Manuel Cabielles, de id.

Sección tercera

- D. Antonio Castaño, de Corao.
- D. Blas Suero Cos, de id.
- D. Pedro Cos, de id.

aid and had

Sección cuarta

- D. Bernardo Quesada, de Margolles.
 - D. José Villazón, de id. D. José Ramón González, de id

Sección quinta

D. Angel Alonso Vega, de Mes-

D. Ramón González Rio, de id. D. Isidro González Cagigal, de idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 68 de la Ley municipal. Cangas de Onis, Febrero 26 de 1904. — José González Sánchez.

R. al núm. 931

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Avilés

Cadula de notificación

En el juicio ejecutivo de que se hará mérito se dictó una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

«En la villa de Avilés à quince de Febrero de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia de este partido, en los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Emilio Paredes y Tamargo, en nombre de D. Antonio Garcia Fernández, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta villa, defendido por el Abogado D. Casimiro Solis, contra D. Antonio González Fernández, y su esposa Doña Pilar González, mayores de edad, labradores y vecinos de la parroquia de Veutosa, concejo de Candamo, partido judicial de Pravia, declarados en rebeldia, sobre pago de pesetas.

Fallo

Que debo mandar y mando se-

gnir adelante esta ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y que se embarguen hasta hacer justos y legítimos pagos al acreedor D. Antonio Garcia Fernández, de la cantidad principal de seiscientas treinta y cinco pesetas, de cuarenta y siete pesetas de intereses vencidos hasta el veintiocho de Diciembre último y de los sucesivos pactados y legales, y de las costas causadas y que se causen hasta hacer el completo pago de las sumas que se reclaman á los ejecutados D. Antonio González Fernández y su esposa Doña Pilar González y González.

Asi por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el periódico oficial de esta provincia à no ser que se pida la notificación en la forma que determina el artículo trescientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. - Pedro Castán».

Dicha sentencia fué publicada

en el dia de su fecha.

Y para que sirva de notificación á los ejecutados declarados en rebeldía D. Antonio González Fernández y su esposa Doña Pilar González, libro la presente cédula para insertar en el Boletin oficial de esta provincia que firmo en Avilés à veintidos de Febrero de mil novecientos cuatro. - El Actuario, Constantino S. Graiño.

R. al núm. 938

Cédula de citación

Por la presente se cita à Constantino Alvarez Menéndez, vecino de Nubledo, en Cancienes, municipio de Corvera, en este partido, cuya vecindad es hoy desconocida, para que el dia doce de Abril próximo á las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo, à las sesiones del juicio oral ante el Jurado, que principian dicho dia, en causa seguida contra José González y González, (a) de Pablo, por homicidio, bajo las penas que la ley establece.

Y para que le sirva de citación en forma libro la presente, de órden del Sr. Juez, para insertar en el Boletin oficial de la provincia.

Avilés, Febrero veintinueve de mil novecientos cuatro. = El Secretario Licenciado, Ambrosio Loredo Cuesta.

R. al núm. 918

Juzgado de Pontevedra

D. Ricardo Salustiano Portal Can ton, Caballero de la Real y distinguida orden de Cárlos III y Juez de instrucción de Pontevedra

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Epifanio Lopez Cordero, natural de Oviedo, vecino del Hospital de Orbe Astorga, hijo de Joséy María, domiciliado en la villa de Marin, aserrador; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, calza botines, usa boina, estatura regular, colorbueno pelo, cejas y ojos negros, y ausente en ignoradoparaderopara que dentro del término de diez dias comparezca anteeste Juzgado por consecuencia de causa seguida sobre lesiones contra él y otros, bajo apercibimiento de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio con arreglo á la ley.

Al propiotiempo: nego yencargo

á todas las autoridades civiles militares é individuos de la policia judicial procedan á su busca y captura y caso de ser hacido lo remitan á la cárcel del partido con las seguridades debidas y á disposición de este Juzgado.

Dado en Pontevedra á veinte y dos de Febrero de mil novecientos cuatro .= R. Salustiano Portal.

R. al núm. 934

Juzgado de Castropol

Cédula

El Sr. D. José Carrasco y Reyes Juez de primera instaucia de este partido, por providencia de este dia dictada en los autos de testamentaria de D. Alonso Ferreira, y su mujer dona Josef Blanco, vecinos que fueron de la Licira, de Grandas de Salime, promovidos por Rafaela Ferreira y su marido Manuel Perez, de Villabolle, tubo por prevenido dicho juicio, acordó citar para él en forma á todos las interesados, señalándoles el término de nueve dias para comparecer.

Y para citar à los herederos don José, doña Teresa y doña María Ferreira Blanco, ausentes en ignorado paradero, con el apercibimiento que de no comparecer les paraiá el perjuicio á que haya lugar en derecho, libro la presente en Castropol y Febrero veinticuatro de mil novecientos cuatro. - El Actuario, En-

rique Murias. R. al núm 879

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Siero. - En poder de D. Ramón Lopez Somonte vecino de esta villa se halla depositada una vaca morica con dos pintas blancas, una entre los brazos y la otra en la frente mas chica, tiene las astas bien puestas y está herrada de las dos dedelante.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla previo pago de los gastos dentro del término de quince dias pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Pola de Siero Febrero 27 de 1904. - El Alcalde, Cándido Peña.

ANUNCIOS NO OFICIALES

La Sociedad Unión Vasco-Asturiana, celebrará Junta general; oidinaria en su domicilio Social, Bilbao, calle Ayala 2, á las cuatro de la tarde del 21 de los corrientes, de conformidad con el art. 25 de los Estatutos: y á continuación tendrá ·lugar la extraordinaria, de acuerdo con el art. 26 para tratar de lo que preceptua la Regla novena del artículo 24.

Bilbao 1.º de Marzo de 1904. -Por el Consejo de Administración, el Vice-Presidente, Pedro de Acha. -El Secretario general, Juan de Oria.

Escuela tipográfica del Hospicio

su abandono, las disposiciones sanitarias

4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con minados, y, por tanto, sujetos à desinfección. 3.6 Los objetos adquiridos à sabiendas de que estaban conta-

ción de enfermedades. disposiciones legales destinadas à prevenir epidemias v propaga-Segundo. Los objetos importados ó exportados contra las

el Municipio.

Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia o Primero.

do por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho a indemnitrucción o deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemniza-Art. 132. Cuando la garantia de la desinfección exija des-

bieran sido desinfectadas. de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hu-Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos

de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disculpa à los Tribunales, si les dueños de establecimiento de venta toridades municipales multaran y passran, en su esso, el tanto de à los particulares, per juicios que sea posibles evitarles. Las Au-Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la hayan sido usados, sin someterlos previamente à desinfección. Los muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos analogos que Art. 130. Se prohibe la venta de ropas de vestir ó de cama,

. sbal Sin tal requisito no se consentira que la casa vuelva a ser habidios, con los auxilios que la Sanidad municipal pueda ofrecerle. ticulo LLT, por cuenta del propietario; y, careciendo este de meos pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptúa el argiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todos noticia el Inspector de haber habido casos de enfermedad conta-Art. 129. En los cuartos o casas de alquiler en donde tuviere

alta, y a la de sus ropes y efectos antes de serles entregados. desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente à la

§ V

Mercados, mataderos y edificios insalubres

Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los mercados públicos estará á cargo del Inspector y de la Junta municipal de Sanidad. Un Reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevenciones de aireación, limpieza, dotacion de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos, así como la forma de adapta ción de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y subsistencias que se encuentren consignadas en las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos cuyo Erario lo consienta podrán tener Inspectores especiales, dependientes o no de los laboratorios municipales, pero organizando siempre sus funciones de suerte que resulten relacionadas y sometidas á la Junta municipal o provincial, según las poblaciones.

Art. 137. Los Mataderos públicos serán objeto de una reglamentación especial aprobada por el Real Consejo de Sanidad en

Pleno, y en ella se fijarán:

1.º La capacidad proporcional de los Mataderos, con respecto à la importancia de las poblaciones à cuyo servicio se destinen.

2.º Las condiciones higiénicas que todos deberán tener. 3.º Las especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior, adecuadas á la importancia de las poblaciones.

Art. 138. La higiene interior de los Mataderos estará á cargo de los Inspectores veterinarios de carne, donde los hubiere y,

en donde no, al del Subdelegado de Veterinaria.

El servicio especial de inspección de carnes muertas, que también ordenará el referido Reglamento, deberá desde luego encomendarse à personal especial (Inspectores de carnes) en las poblaciones de más de 50.000 almas.

Art. 139. Los Inspectores de carnes serán nombrados por concurso, entre los Veterinarios de la localidad, siendo compati-

ble el cargo con el de Subdelegado.

Art. 140. Los talleres y fábricas que produzcan gases o emanaciones insalubres, asi como los que viertan aguas ó residuos que impurifiquen las corrientes de aguas públicas ó destinadas al servicio público, deberán en primer término pedir una autorización especial al Inspector municipal de Sanidad del punto de ins-

pitales, deberán observarse con sapecial rigor por lo que se refiere al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los hosdiere, y de la Junta provincial de Sanidad, después de impuesta to de la Autoridad de quien el hespital en algún concepto depenque reclame la Sanidad pública, y tedo se pondrá en concomieny en caso de resistencia o demora, se adoptarán las providencias dicos encargados de éstos, invitándoles a proceder presimismos, los hospitales públicos o particultres, se deberá advertir à les Mètionlo 126 deban ser tomadas per los Iuspentores municipales en Art. 128. Cuando las medidas á que h ce referencia el ar-

veinticuatro horas. ción firmada; y todo será devuelto en un plazo que no exceda de Jefe de la desinfección entregará al Jefe de la familia una relalas ropas y objetos que hayan de ser transportados à la estufa. El fes de la habitación ejecuten a su vez practicas desinfectoras de nes expresas, adecuadas para que la familia del enfermo 6 los Jetras dure la efermedad; el Inspector municipal dejara instruccio-Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente mien-

su disposición, dando oportuna cuenta a la Junta municipal. gan necessrio, acudirá à practicarlas con cuantos medios tenga à cos, y ouando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo haxilio, se limitarà à tomar note del caso para los efectos estadístila familia, o las personas que cuiden al enfermo no necesiten auy la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el Médico y tagio y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento enterarse de la importanoia del caso con respecto al riesgo de condad infecciosa, el Inspector municipal acudira personalmente à Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enferme-

THE CONTRACTOR WITH LICENSE A. THEN SEE YOUR PROPERTY OF LIGHT suntes reos de cualesquiera otros delitos en daño de la salud púcertificaciones à otras manifestaciones oficiales y contra los prenales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las cionales, à reserve de promover, de oficio, la acción de los Tribunostico serán equiparadas á la ocuitación para los efectos correcque corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diágque resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la corrección plida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre das con especial vigilancia, para comprobar si quedo o no cun miento por los Médicos del Registro civil, deberán ser examina-Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconoci-

aviso se debe comunicar al Inspector municipal. los establecimientos o en las casas de su dirección o cuidado. El tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo núm. I,

procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economia. Comprenderán estas reglas principalmente: ventilación general de habitaciones, cubicación y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 15.000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recursoante la provincial.

Si á la licencia de construcción ó de reforma precediere informe favorable de la Junte municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, so reducirá á comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reunan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una chapa ó placa: «Esta casa reúne las condiciones higiénicas pres-

criptas por las leyes».

Arc. 117. En las poblaciones de más de 15.000 almas, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará á la oficina correspondiente y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda ó establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos, y los remedios que estime indiispensables. Sobre elle podrán los interesados acudir á la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, sólo él podrá habitarla; más no arrendarla, ni dedicarla

á residencia de obreros, criados ni dependients suyos.

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiendo el asunto después á la Junta provincial, para deliberar y acordar las providencias adecuadas al

Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para los abezas de familia, para los Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de

spsorboquos h sparqoefui sepopemaefuH

III §

Dicha instrucción, con los modelos y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida, después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda de su aprobación ó de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del regimen docente.

Os accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, difteria, erupciones, tiñas, etc., previo igual

V. de sus familias.

7. Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas pricipales, medios de propagación y sintomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Aca-demia de Medicina.

tros, ò por condiciones insalubres del local.

6.º Requisitos exigibles y plazos de observación para el reingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas suyas

A. Múmero y periodicidad de las visitas de inspección en d. Múmero y periodicidad de las visitas de inspección en tiempo normal y en épocas extraordinarias para la salud pública.

5. Oasos en que debe procederse à la clausura temporal de b. Oasos en que debe procederse à la clausura temporal de las Escuelas por causa de la salud de los alumnos ò de los Maes-

9.º Condiciones higienicas de las Escuelas desde el punto de vista de su nioviliario, condiciones tipográficas de libros y carte. Jes, duración de los ejercicios gimnásticos é intelectuales, mínimo de recreos y vacaciones.

ra autorizar su apertura: terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, cubicación de salas, procedimientos de aireación, calefacción é iluminación, evacuación de inmunicias y dotación de aguas.

-gg-

-34-

caso, ora deba secundarlas, ejecutarlas ó decretarlas la Antoridad municipal, ora correspondan a las facultades del Gobernador, ora requieran la accion del Inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadisticas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquiriendo en cada caso su orígen posible, su relación probable, consanguínea ó de afinidad, de convivencia ó trato, é indicando los medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento ó reducción del mal, sin demorar las determinaciones ó las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos Municipios de su distrito y las comunicará al Inspector de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso de lepra, será castigada á propuesta de cualquiera Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 596 del Código penal, cuando la ocultación fuera imputable al Inspector municipal ó al Subdelegado. Se estimará su falta como grave para los fines de los expedientes de corrección ó destitución del Inspector.

§ II

Escuelas y Establecimientos de enseñanza

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales ó de fundación particular, y la de los demás Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dieren, corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial ó de otro orden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvas las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad en pleno redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad, comprendiendo

1.º Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares pa-

de embalaşmamiento.
Ootavo. Oondiciones de atandes, carruajes y reglas para conducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condiciones
de exhumación y traslación de restos ya inhumados, marcando
de exhumación y traslación de restos ya inhumación primera; las
cinco años como minima duración de la inhumación primera; las

Septimo. Preceptos relativos à la permanencia de los cadaveres en los domicilios o en los depósitos, hasta su inhumación. Conres en los domicilios o en los depósitos, hasta su inhumación. Con-Veniencia de la multiplicación de estos depósitos con grantías suficientes y necesidad, para exequias de caerpo presente, de estar forientes y necesidad, para exequias de caerpo presente, de estar los cadaveres embalsama los, según el· primero de los dos modelos

Sexto. Reglas precisas à que ha de someterse la concesión de enterramientes precisas a que ha de someterse la concesión de enterramientes precisas en templos, hospitales, fundaciones benéficas y otros institutes públicos o privados.

Ouarto. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos. Quinto. Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor minimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad, forma y demás requisitos en fosas, nichos, panteces, lápidas y monumentos funerarios.

Tercero. Condiciones indispensables o preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se esta-

Segunde. Disposición relativa de los Cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos à los manantiales de aguas potables, à los arroyos, rios y depósitos naturales de

Primero. Situación de los cementerios respecto a las poblaciones, viviendas y vias públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.

Art. 134. Un Reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos signientes:

Art. 133. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad vi-gilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades ó personas á quienes esté fiada la administración de cementerios, pantecnes y demás ente-

Cementerios è inhumaciones

AI §

-88-

-39-

reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acúmulo de los restos en csario. Toda traslación deberá estar vigilada por los Inspectores municipales del punto de salida y

de llegada y por el Subdelegado del de salida.

Noveno. Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y substancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir des modelos: el primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco á diez años, y que garantice la inocuidad y asepsia transitoria del cadáver.

Si la misma Real Academia de Medicina juzgase algún nuevo procedimiento de conservación cadavérica como garantía suficiente para los fines á que se trata de responder por esta segunda forma de embalsamamiento, podrá aceptarse para sustituirla previo

u dictamen.
Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un Médico y un Farmacéutico ó ayudante de este,

con noticia o asistencia del Subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados á distancias mayores de diez kilómetros. Para exequias de cuerpo presente, y enterramientos particulares en capillas, monumentos ó criptas que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en dias determinados ó por tiempo transitorio, será indispensable el del primer modelo.

A este reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la Gaceta de Madrid, se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación en todos los

pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó la reforma de los antiguos, la construcción de criptas y
enterramientos particulares en las iglesias ú otros edificios, públicos óprivados, y las reformas ó reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el
cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta
Instrucción, con informe inexcusable de la Junta municipal de
Sanidad del punto donde radique ó haya de radicar la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condiciones senaladas á todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.